



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta de noviembre (30) de dos mil Veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARÍA DEL SOCORRO YEPES RODRÍGUEZ
ACCIONADOS:	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00245-00
ASUNTO:	AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD

En la fecha, siendo las **cuatro de la tarde (4:00 p.m)**, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL incoado por la señora **MARÍA DEL SOCORRO YEPES RODRÍGUEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

A U T O

El día **treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor de la aquí ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$2.432.287**, correspondientes al pago que se adeuda por liquidación deficitaria de la condena por **el retroactivo pensional**, lo anterior, de conformidad a sentencia proferida en primera instancia **del cinco (05) de marzo del año 2018**, confirmada y revocada por **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** mediante sentencia del **once (11) de marzo del año 2020** (ver folios 92 al 95 y del 110 al 112).
2. Por la suma de **\$4.372.093**, correspondientes al pago que se adeuda por liquidación deficitaria de la condena por **la indexación de la condena**, lo anterior, de conformidad a sentencia proferida en primera instancia **del cinco (05) de marzo del año 2018**, confirmada y revocada por **EL TRIBUNAL**

SUPERIOR DE MEDELLÍN mediante sentencia del **once (11) de marzo del año 2020** (ver folios 92 al 95 y del 110 al 112).

Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 24 a 26):

- **Pago total de la obligación.**
- **Compensación.**
- **Prescripción.**

Así mismo, la apoderada de la sociedad ejecutada, presentó solicitud probatoria de interrogatorio de parte al demandante y reconocimiento de documentos y firma de la ejecutante.

Previo a resolver el despacho considera

Primero, Para resolver las excepciones propuestas está judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

Segundo, El numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*"2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**: la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable".

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se recuerda que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o

fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

En ese orden de ideas, en este momento el despacho resuelve que **Deniega la prueba solicitada** por la parte ejecutada, relativa a que se decrete el interrogatorio de la ejecutante con reconocimiento de documentos y firmas, se insiste en el hecho de que, en este momento procesal no hay lugar a discusiones jurídicas y/o procesales que ya fueron o pudieron ser discutidos dentro del trámite del proceso ordinario, y dentro del proceso de la referencia la prueba idónea es aquella que respalda las excepciones propuestas.

Así las cosas, el despacho debe entrar a resolver de fondo **tres** de las excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, relativas a las excepciones **de pago, compensación y prescripción**, por cuanto están contenidas dentro de las consagradas en el **numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso**, se **procede a resolver la primera así:**

Frente a la excepción de pago mencionada, la apoderada de la sociedad ejecutada sustentó la misma así:

“...EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Se propone esta excepción en virtud a lo establecido por el artículo 442 del Código General del Proceso, como quiera que Protección S.A. canceló en favor del ejecutante todas las obligaciones dinerarias derivadas de la sentencia ejecutoriada, tal y como se evidencia de la documentación anexa, esto es la pensión de sobrevivientes con su respectivo retroactivo pensional e indexación.

En virtud de lo anterior y al no existir obligación pendiente de pago por parte de la sociedad que represento en favor de la demandante, solicitó de manera respetuosa al Despacho se abstenga de decretar cualquier medida cautelar en contra de Protección S.A., y en consecuencia se dé por terminado el proceso...”

Pasa el despacho a resolver la excepción aludida, indicando, que la misma SI tiene vocación de prosperidad ya que, si se analiza la documentación aportada con el escrito de las excepciones propuestas (ver folios 27 a 32), se encuentra que; la entidad ejecutada le comunicó a la señora **YEPES RODRÍGUEZ** mediante misiva del **13 de diciembre del año 2021**, que procedía con el cumplimiento del concepto del retroactivo objeto de condena en la sentencia, misiva que posteriormente fue adicionada mediante comunicación del **03 de febrero del año 2022**, en la que le indican que pagaran un total de \$11.046.752 por concepto de indexación liquidado desde el 09 de diciembre del año 2013; Ahora bien, analizada la liquidación del retroactivo realizado por dicha entidad (ver folio 29, respaldo), se encuentra que liquidaron hasta **el mes de enero del año 2022**, un total de

\$80.514.017, concepto que fue cancelado y pagado efectivamente a la demandante en su cuenta de Bancolombia el día **03/02/2022**, pero reajustando el mes adicional (hasta el día del pago), es decir, que tal como lo evidencia la documental, pagaron un total por retroactivo en dicha fecha de **\$83.630.269**.

La liquidación aportada y ya referenciada, a consideración de esta judicatura no presenta error, ya que se recuerda que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** en sentencia del 11/03/2020, liquidó el retroactivo para esa fecha en la suma de **\$58.027.683**, liquidado **entre el 09/12/2013 y el 29/02/2020**, es decir, que la sociedad ejecutada sólo actualizó dicho valor **hasta el mes de febrero del año 2022**, cuando finalmente terminó cancelándolo.

Ahora bien, frente a la liquidación de la indexación que también fue un concepto reconocido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** en sentencia del día 11 de marzo del año 2020, encuentra esta judicatura que también obra constancia de pago conforme la comunicación del 03 de febrero del año 2022 (ver folios 28 y 29), comunicación donde la ejecutada le indica a la accionante que corrigió la liquidación inicial que había realizado en **\$16.107.358**, misma que disminuyó a **\$11.046.752**, ya que tuvo en cuenta la orden proferida en la sentencia donde reconoció el retroactivo desde el 09 de diciembre del año 2013.

En consecuencia, el despacho reitera que encuentra acreditado el pago correcto del retroactivo y la indexación reconocida a la señora **MARÍA DEL SOCORRO YEPES RODRÍGUEZ por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** en sentencia del día 11 de marzo del año 2020, por lo cual declarará probada la excepción de pago y declarará terminado el proceso.

Quedan resultas tácitamente las otras dos excepciones propuestas por la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**

Finalmente, el despacho quiere aclarar que, verificada el sistema de títulos judiciales a la fecha, no se encuentra soporte o consignación en favor de la parte ejecutante por el concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el trámite del proceso ordinario, por lo cual, el despacho hace un nuevo llamado a la apoderada de la ejecutada, la abogada **SONIA POSADA ARIAS** para que tal como ya se le había requerido, proceda a informar y/o acreditar con los soportes respectivos la consignación que afirma realizaron en dicho sentido.

Sin costas en el trámite de la ejecución, ya que el pago debatido se realizó en cuenta de Bancolombia de la ejecutante el día **03/02/2022**, es decir, antes de proferir orden de pago.

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARA PROBADA** la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, formulada por la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECLARA LEGALMENTE TERMINADO EL PROCESO** y se ordena su archivo, previo el registro de las actuaciones en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Sin condena en costas en el trámite ejecutivo, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia, y se requiere a la apoderada de la ejecutada, abogada **SONIA POSADA ARIAS** para que tal como ya se le había requerido en providencia anterior, proceda a informar y/o acreditar con los soportes respectivos la consignación que afirma realizaron en dicho sentido.

CUARTO: No siendo otro el objeto de la presente audiencia se declara clausurada, lo anterior se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d1029f61738cfa8ecb1477c8e300defcdc9e47edc7168835b9de747e06b97a**

Documento generado en 30/11/2022 04:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>